Número 240.—Lunes 8 de Octubre de 1928

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.°—Las leyes obligarán en la Península, e islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 6 Octubre 1928.)

Dirección general de preparación de campaña

—:—

Núm. 3.969

INCORPORACION A FILAS

Circular. Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, el Rey (que Dios guarde), se ha servido disponer que en el mes de Noviembre próximo se incorporen a filas los reclutas de servicio ordinario del reemplazo de 1928 que hayan nacido antes de primero de Junio de 1907, así como los agregados al mismo, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, que pertenezcan a reemplazos anteriores, siempre que unos y otros no se hayan acogido a los beneficios del decreto-ley de 26 de octubre de 1927 (C. L. número 44). Es asimismo la voluntad de S. M. que en las operaciones necesarias a tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado reglamento, se observen las reglas que a continuación se expresan:

Primera. *Sorteo.*—El sorteo para determinar el orden en que los reclutas han de ser destinados a los Cuerpos de la guarnición permanente de Africa y a los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, se celebrará públicamente en todas las Cajas de recluta el día 21 de octubre próximo, no siendo obligatoria la asistencia de los reclutas, quedando, no obstante, autorizados a presenciarlocuantos de estos los deseen (sin que ello les dé derecho a percibir socorros), y tambien los Ayuntamientos que estimen conveniente, para nombrar un comisionado que oficialmente asista al acto. El sorteo se efectuará con arreglo a las prescripciones siguientes, observándose también, en cuanto no se opongan a la presente real orden, lo que disponen las de primero de octubre de 1925 y 9 de Julio de 1927 (C. L. números 324 y 184).

a) Comenzará el acto leyendose los nombres de los reclutas que han de ser reglamentariamente eliminados del sorteo y de los que sufrirán este, y dándose a conocer el número de los que hayan de ser destinados al Ejército de Africa número que los Capitanes generales harán conocer a las Cajas con la debida anticipación.

b) Se eliminarán del sorteo: Los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros; los soldados voluntarios en la actualidad en filas y que hayan ingresado en el Ejército de la Península e islas y en Infantería de Marina en la revista de noviembre de 1927 y anteriores; todos los voluntarios pertenecientes a los Cuerpos de Africa: los cabos, sargentos y suboficiales, los maestros armeros, músicos y herradores de primera, segunda y tercera clase; los paradistas y remontistas aprobados para el empleo superior inmediato; los reclutas que tengan concedidos los beneficios por denuncias de prófugos y desertores en las condiciones que determinan los artículos 198 y 264 del vigente reglamento de Reclutamiento; los voluntarios, cualquiera que sea la fecha de su ingreso, que pertenezcan al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, y los destinados a estos Cuerpos de Real orden, por reunir las condiciones que fija el artículo 352 de dicho Reglamento. A los efectos de este apartado, los Jefes de los Cuerpos remitirán con toda urgencia a las Cajas de recluta relación nominal de los voluntarios que tengan en filas pertenecientes al primer llamamiento de 1928, en la que conste la fecha en que fueran filiados, así como su situación y su actual empleo.

c) A todos los demás reclutas, formando una sola y única agrupación, se atribuirá en cada Caja, mediante sorteo, un número de orden.

En el caso de que algún o algunos reclutas soliciten servir en Africa, se les adjudicarán los números uno dos etc., aumentándose los que hayan obtenido los sorteados en tantas unidades como aquellos sean.

d) Los reclutas destinados de real orden al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, así como los soldados voluntarios ingresados en estos Cuerpos después de la revista de noviembre de 1927, sufrirán en ellos, en el momento de su incorporación, un sorteo para determinar el orden en que han de cubrir las vacautes que las repetidas unidades tengan o puedan tener en Africa. Este sorteo se verificará con las mismas formalidades y de igual modo que el que se efectúa en las Cajas de recluta.

e) Todos los exceptuados del sorteo que no se hallaren actualmente en filas, se entenderá deben servir en la Península, a cuyo fin tomarán número después del último adjudicado en aquel.

f) Terminado el sorteo, se expondrá al público inmediatamente la re-

Ministerio de Cultura 2024

lación nominal de los reclutas con el número que les haya correspondido y con la indicación de los que han de ser destinados a Africa. También se expondrá otra relación con los nombres de los excluidos del sorteo, expresándose el motivo porque lo hayan sido.

Segunda. *Distribución del contingente.*—La distribución de los reclutas se sfectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número uno expresa los reclutos que cada Cuerpo o unidad debe recibir para si y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento, figurando en el segundo regimiento ligero de Artillería los reclutas necesarios para la Fábrica Nacional de Productos Químicos de Alfonso XIII. El número 2 especifica, por regiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Peninsula, Baleares, y Canarias, y los números 3 y 4, los reclutas que cada región ha de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa.

Los Capitanes generales de las regiones, con presencia de dichos estados, procederán desde luego a fijar el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de facilitar a los diversos Cuerpos, teniendo entendido que los que se les señalan para Africa deben ser distribuidos entre todas las mencionadas Cajas proporcionalmente al número de reclutas disponibles que cada una tenga.

Determinado de este modo el número de reclutas que han de servir en Africa y en la Península e Islas, las Cajas desde el día inmediato al del sorteo se dedicarán a destinarlos a los diferentes Cuerpos y unidades atendiéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración y que es la que para cada caso, fija la regla tercera de esta circular.

a) Siguiendo estrictamente de menor a mayor el orden númérico del sorteo, se destinarán los números más bajos a Cuerpos de la circunscripción del Rif y Melilla; los siguientes, a las de Larache y Ceuta-Tetuán; los que sigan, a la Compañía Disciplinaria, y el resto, a la Península e islas adyacentes.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan o se aproximen a ellas lo más posible, las condiciones o requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los Jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, expuestas por los Jefes de estos a sus respectivos Capitanes generales (artículo 355).

c) A los batallones de montaña se destinarán reclutas de regiones montañosas, con preferencia fronterizas y próximas a la guarnición de su residencia; a la primera, tercera y cuarta secciones de la Escuela Central del Tiro, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir; a las Secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra, los comprendidos en las reales órdenes que oportunamente se remitirán a los Capitanes generales, y además, en caso necesario, los que las Cajas designen para completar el cupo fijado a dichas Secciones, siendo preciso que unos y otros sepan leer y escribir; al Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, al Establecimiento Industrial de Ingenieros, a las Brigadas Obrera y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, al regimiento de Aerostación a las tropas de Aviación y al grupo de carros de combate ligeros, será destinados, en primer término los reclutas nominalmente relacionados en la real orden que en breve recibirán los Capitanes generales, y que serán los que dichos Cuerpos propongan en la forma que previene el artículo 352 del reglamento de Reclutamiento y la real orden circular de 22 de noviembre de 1926 (C. L. núm. 408), por reunir los requisitos y aptitudes que en estas disposiciones se citán; completando en caso preciso, las Cajas, el cupo que a tales unidades se asigna con los que sin figurar en las antedichas relaciones, cumplan las condiciones que exigen la mencionada real orden y los artículos 354 y 356 del repetido reglamento: a los regimientos de Ferrocarriles se destinarán los reclutas que por reunir las condiciones que marca el artículo 353 del reglamento de Reclutamiento proponga la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles, y, en su consecuencia, se incluyan en la real orden, que, con las instrucciones convenientes, se comunique a los Capitanes generales.

(d Los destinos de Reclutas de real orden a que el anterior apartado se alude, no surtirán efecto sino en el caso de que en el sorteo no les corresponda servir en Africa; se exceptuan los correspondientes al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de aviación y Brigada Obreras y Topográfica de Estado mayor, que, como se previene en la base primera, serán eliminados del sorteo.

Dichos reclutas destinados de real orden que deban servir en Africa, se asignarán a los Cuerpos y unidades de estos territorios que más útiles puedan ser sus profesiones y oficios y, preferentemente, a los Cuerpos de Infantería, los del Grupo de carros de combate ligeros, y a los batallones de Ingenieros, los de Ferrocarriles, Aerostación, Establecimiento Industrial de Ingenieros, y Brigada Topográfica de Ingenieros.

e) Como regla general, y siempre que las aptitudes y tallas no aconsejen otra cosa, los reclutas que hayan de servir en la Península e islas serán distribuídos de modo que los números más bajos del sorteo sean destinados a las guarniciones más distantes de la residencia de la respectiva Caja.

f) Los reclutas que ya se hallen en filas en concepto de voluntarios o clases, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que a estos se asigna en el estado número 1 excepto aquellos a los que corresponda servir en Africa, que deberán ser incluídos en el cupo que para dichos territorios se marca.

g) Los que sirvan en los regimientos de Iufantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos departamentos marítimos.

h) Los presuntos desertores que en virtud del sorteo queden incluídos en el cupo de Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos de esta que sean nutridos por la respectiva Caja, y los que deban servir en la Península, serán destinados precisamente a Cuerpos de la región a que pertenezca la Caja, según dispone el artículo 339 del Reglamento; tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración que en dicho artículo se ordena. A los regimientos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores ni los que al ser reconocidos en las Cajas resulten presuntos inútiles.

i) A los reclutas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península o Islas a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

j) Si después del sorteo algún recluta expusiera que por la fecha de su nacimiento pertenece al segundo llamamiento y hubiera sido incluído en el primero por figurar en su filiación, autorizada por el interesado que nació antes de primero de junio de 1907, será, no obstaste, destinado al Cuerpo que le haya correspondido, como agregado a dicho primer llamamiento, según preceptúa la real orden circular de 10 de noviembre de 1927 (D. O. número 251).

k) Los reclutas que les corresponda servir en Africa y hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la real orden circular de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), o se encuentre en siiuación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península o Islas próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluídos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo serviclo, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los los que tengan un hermano procedente del reclutamieato sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de dicho territorio, el cual quedará agregado a un Cuerpo de la Península o Islas hasta que el hermano sea licenciado.

m) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

n) El exceso o falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se fijan para distribuir, lo porratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran

o) Los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Capitanes generales las correspondientes órdenes de alta y baja de aquellos reclutas que como voluntarios sirvan en la Península e islas y les haya correspondido destino en los Cuerpos de Africa.

Tercera. *Concentración.*—a) Los reclutas a quienes haya correspondido servir en Africa se concentrarán en sus Cajas los días del próximo mes de noviembre que a continuación se indican:

Los de la primera región, el 7; los de la segunda, el 4; los de la tercera, el 6; los de la cuarta, el 10; los de la quinta, el 10; los de la sexta, el 8; los de la séptima, el 10; los de la octava, el 12; los de Baleares, el 9, y los de Canarias, el día que fije el Capitan general de estas islas, quien lo determinará de modo que puedan embarcar: los de las Cajas de Tenerife y de La Palma, en el correo del día 12 y 11, y los de la Caja de Gran Canaria, en el correo del día 8.

Los que hayan de ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas se concentrarán en sus Cajas los días 22 y 23 del expresado mes de noviembre en todas las regiones, Baleares y Canarias.

Los jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no

Ministerio de Cultura 2024

se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se concentrarán en aquellas en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Capitanes generales, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la real orden circular de 30 de julio de 1927 (C. L. número 314); siendo socorridos los reclutas que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas en el que con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias incrementadas para los de la segunda región destinados a Canarias y de estas Islas a Africa, en una más por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas en los extractos corrientes de las zonas de que orgánicamente formen parte, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiere Cuerpos activos que pudieran confeccionar las comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del sumnistro, las Cajas, con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectuaran en la de su resídencia, serár socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en el extracto de revista de la zona a que corresponda la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá los justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la zona a que pertenecan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluídos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del art. 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles a quienes haya correspondido servir en Africa no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la región se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Capitanes generales o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado art. 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración para los reclutas que les corresponda servir en Africa y en los días 24 y 25 de noviembre a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Cuarta. *Incorporación a los Cuerpos.*—a) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos y extraordinarios de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado núm. 5.

Los reclutas destinados directamente por las Cajas a los destacamentos de Africa del regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo se incorporarán en Madrid a la Plana Mayor del citado regimiento, a la cual se remitirán las filiaciones por los Jefes de las Cajas de recluta, marchando a Africa en la fecha que designe el Capitán general de la primera región.

b) Los Capitanes generales quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su región destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados o directamente a los puertos de embarque donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, Almeria y Cádiz a las 20 horas y de Algeciras a las 13, o en los extraordinarios que saldrán normalmente a las 20 horas.

En el caso de que por temporales u otras causas imprevistas no zarpasen los vapores los días señalados en el mencíonado estado núm' 5, los Gobernadorcs militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al Capitán general de la región correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes a fin de evitar en aquellos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que por haber quedado rezagados o por otras causas no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos.

c) Los transportes terrestres y marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias serán ordenados por los respectivos Capitanes generales, a partir del día 26 de noviembre proximo, verificando su incorporación desde el día 24 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la proximidad a ella, y los que por su reducido número puedan utiiizar trenes ordinarios, siempre que esto perturbe la normalidad de los transportes. Se utilizaron trenes militares y ordinarios.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa se les facilitará pan y rancho en frio, en la forma que los Capitanes generales de las regiones estimen conveniente, para que quede atendida esta necesidad.

Los Capitanes generales de los puertos de embarque proveerán a todo lo referente a la alimentación a bordo de los contingentes de Africa transportados en barcos extraordinarios cuando la duración del viaje lo haga preciso y no pueda encargarse de ella la Compañía Transmediterránea, si bien esta deberá proporcionar los útiles necesarios para confeccionar las comidas, facilitándose por los Parques de Intendencia los artículos de suministro y carne fresca necesarios y la en conserva snficiente para atender a posibles contingencias, así como tambien los rancheros que se consideren indispensables. Las citadas autoridades ordenarán, a la vez que embarque un médico militar con el personal auxiliar necesario y material quirúrgico para la asistencia en enfermedades o accidentes.

A los aludidos contingentes de reclutas se les proveerá por las Cajas de plato y cuchara en la forma que prevengan los Capitanes generales con cargo a los Cuerpos a que vayan destinados advirtiéndoles que quedan obligados a entregar tales efectos al presentarse en su Cuerpo o a reintegrar su importe si los pierden o deterioran.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado d) de la regla tercera de esta circular, en la inteligencia de que al facilitar el pasaje de o para Canarias se entregarán a la Compañía Transmediterránea tres pesetas por día de navegación e individuo, en los casos en que tal entidad atienda por completo a la alimeniación de los reclutas (real orden circular de 20 de enero de 1928, D. O. número 18).

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino recogiendo recibo, que justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencioncdo Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Capitanes generales ordenarán se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deba servir en la Península e islas que por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas que contraen la misma obligación a que antes se hace referencia, respecto de los platos y cucharas; observándose las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 16 de Enero de 1921 (D. O. núm. 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: hasta 50 hombres por un cabo o un sargento, según su importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el Jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte de los trenes militares, o vapores y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los indivíduos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuídos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de

Ministerio de Cultura 2024

incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, plato y cuchara, así como también se especificará el día en que causan baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla tercera de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán datos a conocer a los reclutas por los jefes de partida quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Quinta. *Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que le serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que en el caso de fuerza mayor, según se prevee en el apartado d) de la regla cuarta, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio en la primera decena de Diciembre próximo los Estados qne previene el artículo 372 del repetido reglamento.

d) Los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente real orden: resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la primera decena de Diciembre, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia Civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que condnzcan reclutas.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1928—El General encargado del despacho, Antonio Losada.

Señor...

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

—:—

Junta provincial de Beneficencia

—:—

Núm. 3.945

Habiéndose promovido por el señor Alcalde presidente del Ayuntamiento de Bujalance, ante el Excelentisimo señor Ministro de la Gobernación expediente para clasificar, si procede, el Hospital de San Juan de Dios instituido en dicha ciudad, se advierte a los representantes e interesados en los beneficios de dicha fundación, que con arreglo a lo que preceptua la regla 1.ª del artículo 57 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 se encuentra de manifiesto dicho expediente por término de 15 días en la Secretaría de esta Junta provincial, sita en el Gobierno Civil para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

Córdoba 4 de Octubre de 1928.—El Secretario Administrador accidental, Rafael Reina.—V.º B.º: El Gobernador Presidente P. D., Miguel Romero.

Administración de Rentas Públicas

EN LA

Provincia de Córdoba

——

Núm. 3.974

INDUSTRIAL

Teniendo que procederse a la constitución de los gremios para el ejercicio de 1929, a fin de formar los repartos de cuotas de la contribución industrial correspondiente a esta Administración de rentas públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento del ramo, convoca por medio de la presente, a los indivíduos que ejerzan la misma industria o se dediquen a profesiones u oficios de los comprendidos en las tarifas, para que se distribuyan el importe de sus cuotas, excluyéndose a aquellos de los comprendidos en los casos expresados en el artículo 74, modificado en parte por la base 35 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926, a menos que hagan renuncia expresa al gremio, formulada por las tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos.

Por lo tanto y en virtud de lo prevenido en el articulo 84 de dicho Reglamento, los industriales mencionados, concurrirán en el día y hora que se señala, al local que ocupa esta oficina, Plaza de la Trinidad número 1, para llevar a cabo el nombramiento de clasificadores, en la forma dispuesta en la base 36 del Real decreto citado, advirtiendo que si no comparecen, después de transcurrida media hora, o si los asistentes se negaran a deliberar o votar se tendrá entendido que renuncian a su derecho y lo hará de oficio esta Administración, entre los tengan las condiciones reglamentarias.

A estas reuniones no podrán asistir los que no figuren matriculados por el concepto a que se contrae el llamamiento, o no tengan satisfecha la contribución del último trimestre, para lo cual han de exhibir el oportuno recibo y la cédula personal corriente, sin cuyos requisitos tampoco podrán figurar en las relaciones de los que se hayan de sortear para la designación de cargos.

Finalmente, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo primero de la base 36 de la ordenación, se autoriza a los colegios de Abogados, Procuradores, Veterinarios, Farmacéuticos y Comisionistas, para la distribución de sus cuotas.

Gremios que se citan

Día diez Octubre 1928.—Tejidos por menor, a las diez.—Droguerías a las diez y media.—Vinos por mayor, a las once.—Ultramarinos a las once y media.—Comestibles, a las doce.—Abacerías, a las trece.

Día once.—Sidra y cerveza, por mayor, a las diez.—Café 0'30, a las diez y media.—Tabernas, a las once.—Paradores y mesones, a las once y media.—Pescado fresco y frito a las doce.

Día doce.—Cafés económicos, a las diez.—Aceite y vinagre, a las diez y media.—Casas de Huéspedes, a las once.—Tablajeros a la once y media.—Barberos, a las doce.—Carpinteros a las doce y media.

Día 13.—Orífices y plateros, a las diez.—Constructores de carros, a las diez y media.—Herreros a las once.—Sastres sin géneros, a las once y media.—Sacadores de fuego, a las doce.—Venta de automoviles a las doce y media.

Día quince.—Venta de tocino y jamones al por menor, a las diez.—Vendedores de calzado de lujo, a las diez y media.—Venta de carbón vegetal por menor, a las once.

Córdoba 3 de Octubre de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, Fernando Martínez.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.009

Don Luis de la Concha y Moreno Juez de primera instancia del Distrito de la Derecha de esta capital.

Por virtud del presente y otros de igual tenor, se anuncia, por término de veinte días, la pública subasta de los bienes que a continuación se describen, acordada en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado a instancias del Procurador don Ramón Jiménez Roldán, en nombre y representación de don José Suarez Varela y Alonso contra don Francisco Iglesias Gómez, por cobro de 8.750 pesetas.

Una casa de nueva planta compuesta de varias dependencias para vivienda, granero, naves cubiertas, patios, pasillos y gallinero; con un pozo y cuarto de pila, que comprende una extensión suficial de quinientos cincuenta y tres metros cuadrados y haza de olivar en que se encuentra enclavada al sitiodel Marrubial, ruedo y término de esta ciudad con cabida de una hectárea, cincuenta y tres áreas y seis centiáreas, lindante al Norte con tierra calma de los herederos de don Pedro Notario, al Este con olivar que fué de la Asociación titulada La Sacramental y con otro de don Juan Antonio Cubero, al Sur con el camino nombrado del Bosque y por este ejido del arroyo Pedroches.

Y otra casa marcada con el número veinte antiguo y ocho moderno en la calle de La Palma de esta ciudad, cuya fachada mira a Poniente, formada sobre una superficie de trescientos setenta y cinco metros cuadrados; linda porla derecha saliendo con la casa número diez de dicha calle de Joaquín Chaparro, por la izquierda hace escon elquinaa la calle de San Eloy y linda resto de la casa de que se segregó hoynúmero uno en dicha calle de San Eloy del Excelentisimo Sr. Duque de Hornachuelos.

Para la subasta de los expresados bienes se ha señalado el día tres de Noviembre próximo a las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado sito calle Góngora sin número bajo las condiciones siguientes y en lotes separados:

1.ª Que el tipo para la subasta es el del avaluo o sean pesetas treinta y dos mil seiscientas de la primera finca; y, veinte y cinco mil doscientas de la segunda; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avaluo.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento por lo menos de expresados tipos sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Que los títulos de propiedad de los indicados inmuebles estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan ser examinados por los que se interesen por la subasta, entendiéndose que el rematante los acepta sin exigir ningún otros.

Dado en Córdoba a cuatro de Octubre de mil novecientos veinte y ocho.—Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Manue Pozanco

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospital